



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-345-00
Demandante : **Carmen Duran Bonilla**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pensión conforme al IPC
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de cuatro (04) de junio de 2021 (fls. 119-126), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día veintinueve (29) de marzo de 2019 (fls. 78-88).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal noveno de la sentencia de veintinueve (29) de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-428-00
Demandante : **Antonio José Patiño Escobar**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de jubilación – régimen de transición Ley 100 de 1993 – Ley 33 de 1985
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de dieciséis (16) de julio de 2021 (fls. 240-248), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día veintinueve (29) de agosto de 2019 (fls. 206-213).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de veintinueve (29) de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-300-00
Demandante : **María Agapita Caballero Mellizo**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de jubilación
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de diecinueve (19) de mayo de 2021 (fls. 120-126), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día once (11) de diciembre de 2019 (fls. 81-93).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de once (11) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-408-00
Demandante : **Amalia Esther Garrido García**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos en salud 12%
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia de cinco (05) de mayo de 2021 (fls. 96-102), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial el día veintidós (22) de agosto de 2019 (fls. 45-51).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la sentencia de veintidós (22) de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-268-00
Demandante : Dagoberto García Martínez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Medio de control : Conciliación partidas computables de la asignación de retiro
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

La Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2020-387045/144 de 26 de julio de 2020, celebrada entre el apoderado judicial del señor Dagoberto García Martínez y la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur. En esta diligencia, se decidió conciliar el incremento anual de las siguientes partidas: subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad, aplicándose la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se propone el reajuste de las siguientes partidas:

1. Duodécima parte de la prima de servicios;
2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada;
4. Subsidio alimentación.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.

- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 11 de junio de 201, en razón a la petición radicada en la entidad el 11 de junio de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifestó que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 572570 del 25 de junio de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

Los valores a conciliar fueron:

1. Valor de Capital Indexado:	\$5.194.913
2. Valor Capital 100%:	\$4.947.029
3. Valor Indexación:	\$247.884
4. Valor indexación por el (75%):	\$185.913
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$5.132.942
6. Menos descuento CASUR:	\$-185.073
7. Menos descuento Sanidad:	\$-174.390
8. VALOR TOTAL A PAGAR:	\$4.773.479

El apoderado del señor Dagoberto Garcia Martínez, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. A través de la Resolución 003914 del 13 de junio del 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Dagoberto García Martínez, equivalente al 85% a partir del 08 de junio de 2011.
- b. Hoja de servicios en la que se observan los factores prestacionales tenidos en cuenta para la asignación de retiro sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

c. El 11 de junio de 2020, a través de apoderado, el convocante solicitó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación que devenga.

d. Por Oficio 20201200010140141 ID 572570 de 25 de junio de 2020, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Casur manifestó que, para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la entidad implementó una estrategia que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que sugirió al actor acudir a la conciliación. En este comunicado, se le hizo saber los parámetros conciliatorios que la entidad tenía al respecto.

e. Acta del Comité de Conciliación Defensa Judicial y liquidación del reajuste solicitado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al «juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación».

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reajuste anual de las partidas computables de la asignación de retiro que devenga el señor Dagoberto García Martínez, esto es, el subsidio de alimentación, la duodécima

parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

Entonces, como el presente asunto tiene carácter de prestación periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, Casur, actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

El Gobierno Nacional por medio de los Decretos 1212 y 1213 del 1990, reformó el estatuto del personal, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los que se señala todo lo concerniente con asignaciones, primas, subsidios, entre otros a que tienen derecho.

Posteriormente, el artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional estaría determinado por la ley, expidiéndose la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso en el literal a del artículo segundo lo siguiente:

«**Artículo 2.º.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;»

Así mismo el artículo 13 de la norma *ibidem* señaló:

«**Artículo 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo

y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

[...]»

Por medio de la Ley 62 de 1993 «se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República».

Ley 180 de 1995, desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en el artículo 7.º determinó:

«Artículo 7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

[...]»

Por disposición de ese mandato legal se creó el Decreto 132 de 1995, que desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y dispuso en el artículo 15 el régimen salarial y prestacional para las personas que ingresaran al Nivel ejecutivo de la Policía, sería el establecido por el Gobierno Nacional:

«Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.»

A su vez, el Decreto 1091 de 1995 «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional», contempló entre otros los siguientes: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación y familiar.

Igualmente, el artículo 49 de la misma disposición estableció que al personal retirado se le liquidaría las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«[...]

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Y respecto de la oscilación de la asignación de retiro el artículo 56 de la norma en cita continuó señalando:

«Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Posteriormente se creó la Ley 923 de 2004, en la que se establecieron las normas criterio y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En atención a esta disposición se crea el Decreto 4433 de 2004, el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, fijando en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro así:

«Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

[...]

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

[...]

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016-00 (1074-07)).»

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el pago de la asignación de retiro del señor Dagoberto García Martínez, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 08 de junio de 2011.

Luego, la prestación se liquidó con las partidas computables de asignación básica, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

De los documentos aportados se pudo observar que, desde el año 2011, año en el cual la convocante se retiró del servicio e inició a devengar su asignación de retiro, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, se vienen computando en la asignación de retiro en el mismo valor que fueron reconocidas en el año 2011.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, cuando sostuvo:

«El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

De lo anterior, es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Igualmente, con la Ley 923 de 2004, se establece un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13 se dispuso:

«3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.»

En desarrollo de la ley precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1.º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló sobre el principio de oscilación:

«ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las

asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Analizado el debate, encuentra el Despacho que ello se limita a la interpretación que la accionada dio al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, concluyendo la administración que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

En este punto, debe ilustrarse sobre la definición del concepto «asignaciones» el cual puede entenderse como Acción de asignar o como Cosa que se asigna; especialmente cantidad de dinero que se asigna a una persona por realizar un trabajo o desempeñar una función; de esa manera pueden entenderse por asignación la paga, remuneración, retribución, estipendio etc., por lo que dicho concepto no está limitada a la asignación básica.

No obstante, lo expresado, esta disparidad debe acudir al artículo 48 de la Constitución Política el cual consagra como una garantía de los pensionados a mantener su poder adquisitivo constante, así como a la garantía del principio de favorabilidad en el sentido que, ante cualquier duda de interpretación normativa, debe darse paso a aquella que favorezca los intereses del pensionado.

Conforme al precepto constitucional expuesto y la interpretación que debe hacerse del concepto de asignaciones, es lógico y elemental concluir que, si para liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta unas partidas computables, dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben reajustarse año tras año, porque de no ser así, traduciría inexorablemente en la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente que la entidad reliquide y pague al accionante el incremento de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación, no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también de las demás partidas que se tuvo en cuenta para liquidar en un principio la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Dagoberto García Martínez, por la suma total de cuatro millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve pesos m/cte (\$4.773.479).

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos

Administrativos el día 28 de septiembre de 2020, por el apoderado del señor Dagoberto García Martínez y la mandataria judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2020, dentro del expediente Radicado E -2020-387045/144 del 26 de julio de 2020, suscrita entre el apoderado del señor Dagoberto García Martínez y la mandataria judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 131 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-280-00
Demandante : Elizabeth Manfula Vera
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Medio de control : Conciliación partidas computables de la asignación de retiro
Decisión : Aprobación de conciliación

ASUNTO

La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2020-434073 del 14 de agosto de 2020, celebrada entre el apoderado judicial de la señora Elizabeth Manfula Vera y el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur. En esta diligencia, se decidió conciliar el incremento anual de las siguientes partidas: subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad, aplicándose la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se propone el reajuste de las siguientes partidas:

1. Duodécima parte de la prima de servicios;
2. Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. Duodécima parte de la prima de navidad devengada;
4. Subsidio alimentación.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.

- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
Lo anterior, pero pagando a partir del 13 de marzo de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la entidad el día 12 de marzo de 2020.

Finalmente se aclaró que, una vez realizado el control de legalidad, por el juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efectos de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

Los valores a conciliar fueron:

1. Valor de Capital Indexado:	\$7.756.443
2. Valor Capital 100%:	\$7.339.085
3. Valor Indexación:	\$417.358
4. Valor indexación por el (75%):	\$313.019
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$7.652.104
6. Menos descuento CASUR:	\$-263.879
7. Menos descuento Sanidad:	\$-263.614
8. VALOR TOTAL A PAGAR:	\$7.124.611

El apoderado del señor Miguel Arévalo, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. A través de la Resolución 6268 del 18 de diciembre del 2006, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a la señora Elizabeth Manfula Vera, equivalente al 77% a partir del 31 de enero de 2007.
- b. Liquidación de la asignación de retiro en la que se observan las partidas computables que fueron objeto de reconocimiento tales como sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- c. El 12 de marzo de 2020, a través de apoderado, la convocante solicitó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación que devenga.

d. Por Oficio 20201200010114451 ID 562290 de 08 de mayo de 2020, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Casur manifestó que, para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la entidad implementó una estrategia que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que sugirió al actor acudir a la conciliación. En este comunicado, se le hizo saber los parámetros conciliatorios que la entidad tenía al respecto.

e. Acta del Comité de Conciliación Defensa Judicial y liquidación del reajuste solicitado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al «juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación».

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o

cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reajuste anual de las partidas computables de la asignación de retiro que devenga la señora Elizabeth Manfula Vera, esto es, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

Entonces, como el presente asunto tiene carácter de prestación periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, Casur, actúa mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

El Gobierno Nacional por medio de los Decretos 1212 y 1213 del 1990, reformó el estatuto del personal, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los que se señala todo lo concerniente con asignaciones, primas, subsidios, entre otros a que tienen derecho.

Posteriormente, el artículo 218 de la Constitución Política estableció que el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional estaría determinado por la ley, expidiéndose la Ley 4ª de 1992, la cual dispuso en el literal a del artículo segundo lo siguiente:

«**Artículo 2.º.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;»

Así mismo el artículo 13 de la norma *ibidem* señaló:

«**Artículo 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

[...]»

Por medio de la Ley 62 de 1993 «se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República».

Ley 180 de 1995, desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en el artículo 7.º determinó:

«Artículo 7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

[...]»

Por disposición de ese mandato legal se creó el Decreto 132 de 1995, que desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y dispuso en el artículo 15 el régimen salarial y prestacional para las personas que ingresaran al Nivel ejecutivo de la Policía, sería el establecido por el Gobierno Nacional:

«Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.»

A su vez, el Decreto 1091 de 1995 «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional», contempló entre otros los siguientes: asignación mensual, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación y familiar.

Igualmente, el artículo 49 de la misma disposición estableció que al personal retirado se le liquidaría las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«[...]»

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;

- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.»

Y respecto de la oscilación de la asignación de retiro el artículo 56 de la norma en cita continuó señalando:

«Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Posteriormente se creó la Ley 923 de 2004, en la que se establecieron las normas criterio y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

En atención a esta disposición se crea el Decreto 4433 de 2004, el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, fijando en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro así:

«Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

[...]

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

[...]

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Parágrafo declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de abril de 2012, radicado 2006-00016-00 (1074-07)).»

Ahora bien, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenó el pago de la asignación de retiro de la señora Elizabeth Manfula Vera, en cuantía equivalente al 77%, del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 31 de enero de 2007.

Luego, la prestación se liquidó con las partidas computables de asignación básica, prima retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

De los documentos aportados se pudo observar que, desde el año 2007, año en el cual la convocante se retiró del servicio e inició a devengar su asignación de retiro, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de

alimentación, se vienen computando en la asignación de retiro en el mismo valor que fueron reconocidas en el año 2007.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha venido pronunciándose respecto del principio de oscilación en las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública en sentencia de 23 de febrero de 2017, Radicado 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), C.P. William Hernández Gómez, cuando sostuvo:

«El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el *principio de oscilación*.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.»

De lo anterior, es posible inferir que la liquidación y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, esto con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro.

Igualmente, con la Ley 923 de 2004, se establece un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13 se dispuso:

«3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.»

En desarrollo de la ley precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1.º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló sobre el principio de oscilación:

«ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.»

Analizado el debate, encuentra el Despacho que ello se limita a la interpretación que la accionada dio al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, sobre lo que debe entenderse por asignaciones, concluyendo la administración que la norma para esos efectos se refería a la asignación básica.

En este punto, debe ilustrarse sobre la definición del concepto «asignaciones» el cual puede entenderse como Acción de asignar o como Cosa que se asigna; especialmente cantidad de dinero que se asigna a una persona por realizar un trabajo o desempeñar una función; de esa manera pueden entenderse por asignación la paga, remuneración, retribución, estipendio etc., por lo que dicho concepto no está limitada a la asignación básica.

No obstante, lo expresado, esta disparidad debe acudir al artículo 48 de la Constitución Política el cual consagra como una garantía de los pensionados a mantener su poder adquisitivo constante, así como a la garantía del principio de favorabilidad en el sentido que, ante cualquier duda de interpretación normativa, debe darse paso a aquella que favorezca los intereses del pensionado.

Conforme al precepto constitucional expuesto y la interpretación que debe hacerse del concepto de asignaciones, es lógico y elemental concluir que, si para liquidar la mesada pensional se tuvo en cuenta unas partidas computables, dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben reajustarse año tras año, porque de no ser así, traduciría inexorablemente en la pérdida del poder adquisitivo de la pensión.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente que la entidad reliquide y pague al accionante el incremento de la asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación, no solo sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sino también de las demás partidas que se tuvo en cuenta para liquidar en un principio la asignación de retiro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor de la señora Elizabeth Manfula Vera, por la suma total de siete millones ciento veinticuatro mil seiscientos once pesos m/cte (\$7.124.611).

Lo expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 13 de octubre de 2020, por el apoderado de la señora Elizabeth Manfula Vera y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los

intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de octubre de 2020, dentro del expediente Radicado E -2020-434073 del 14 de agosto de 2020, suscrita entre el apoderado de la señora Elizabeth Manfula Vera y el mandatario judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, ante la Procuraduría 194 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00303-00
Demandante : **Marcelino Vesga Montoya**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de invalidez
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso, se encontró que el señor Marcelino Vesga Montoya, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de la Resolución SUB 2943 del 8 de enero del 2020, por medio de la cual se revocó todas y cada una de las partes de la Resolución GNR 13673 del 21 de enero de 2015, que reconoció la pensión de invalidez del demandante; se declare la nulidad de la Resolución SUB 74066 del 17 de marzo del 2020 la cual resolvió el recurso de reposición presentado confirmando en todas sus partes la Resolución SUB 2943 del 8 de marzo del 2020; la nulidad de la Resolución DPE 4800 del 26 de marzo de 2020, que resolvió confirmar la decisión objeto del recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución; la nulidad la Resolución SUB 17273 del 21 de enero del 2020 por medio de la cual ordenó al demandante reintegrar la suma de ciento setenta y tres millones seiscientos ocho mil trescientos seis pesos (\$173.680.306) por concepto de mesadas pensionales, retroactivos, aportes a salud y/o fondos de solidaridad, percibidos en el periodo comprendido entre febrero del 2015 hasta el 30 de diciembre del 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otros, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, restablecer la pensión de invalidez del señor Marcelino Vesga Montoya, la cual se había reconocido por medio de la Resolución GNR13673 de 21 de enero del 2015; se condene a la demandada a pagar la suma de veinticuatro millones cuatrocientos quince mil ochocientos diecinueve pesos (\$24.415.819), correspondiente a las mesadas pensionales para los meses de enero hasta agosto del 2020 y las mesadas pensionales que se causen hasta que la demandada incluya nuevamente en la nómina de pensionados al señor Vesga Montoya.

Ahora, sobre el particular es menester señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, y de manera específica, en el numeral 4.º de la norma en cita se dispone que esta jurisdicción conoce de:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Negrilla del despacho)

Por su parte, la misma norma preceptúa que asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es necesario referirse a lo consagrado en el numeral 4.º del artículo 105, que dispone:

«**Artículo 105.** Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.» (subrayado fuera de texto)

Para este efecto, la norma anterior debe armonizarse, con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, para efectos de evitar concurrencia de jurisdicción y competencias, cuya norma establece:

«**Artículo 2o. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.»

En ese sentido, se encontró dentro de las pruebas aportadas al proceso que la jefe de recursos humanos de la empresa Drummond Ltda., expidió certificación laboral el 1.º de abril de 2016, en la que indicó que el señor Marcelino Vesga Montoya, laboró en esa empresa desde el 15 de octubre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2016 en la ciudad de Valledupar – Cesar, retiro por justa causa ante el reconocimiento de la pensión de invalidez.

A su vez, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, señaló que en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social integral el juez laboral competente sería del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se halla realizado la reclamación, así:

«Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que del argumento por el cual se solicita la nulidad de los actos acusado y de la certificación laboral aportada se vislumbra que el señor Marcelino Vesga Montoya tuvo una relación laboral con la empresa Drummond LTD., como soldador con contrato de trabajo a término indefinido y la entidad encargada de su pensión es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda promovida por el señor Marcelino Vesga Montoya, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado este proveído a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00222-00
Demandante : **María Fernanda Scarpeta Moreno**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Fernanda Scarpeta Moreno en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 101 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. – Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación, esto es, lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas el 28 de septiembre del 2017, a favor de la señora María Fernanda Scarpeta Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía 52.225.681 así como la solicitud presentada en esa entidad el 18 de marzo del 2020 con el radicado E-2020-43086, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Décimo. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero. - Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionesbogotá@giraldoabogados.com.co

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo Cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00223-00
Demandante : **Ana Camila Muñoz Cepeda**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Camila Muñoz Cepeda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A..

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 101 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. – Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación, esto es, lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas el 06 de noviembre del 2015, a favor de la señora Ana Camila Muñoz Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía 53.012.181 así como la solicitud presentada en esa entidad el 28 de febrero del 2019 con el radicado E-2019-41018, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Décimo. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionesbogotá@giraldoabogados.com.co

Décimo segundo - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Decimo Cuarto - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00224-00
Demandante : **María Eugenia Marín Totena**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento prima de medio año - Ley 91 de 1989
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Eugenia Marín Totena en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 101 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. – Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo. - Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero. - Reconocer personería al abogado **Tony Alex Atuesta Solórzano**, identificado con cédula de ciudadanía 80.254.968 y tarjeta profesional 312.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogado25.colpen@gmail.com.

Décimo segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-230-00
Demandante : **Anayibe Ramírez Perdomo**
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que se encuentra impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

I. ANTECEDENTES

La señora Anayibe Ramírez Perdomo, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)” Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que, en

principio correspondería darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º *ibidem*², que ordena remitir el expediente al superior jerárquico cuando se evidencia que el impedimento comprende a los demás jueces administrativos, como quiera que la prestación que se debate en el presente proceso puede ser reclamada por todos los funcionarios que devengan dicho emolumento. No obstante, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, en su artículo 1.º creó un Juzgado Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 15 de junio de esta anualidad, el cual se sumará a los dos ya existentes creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto al mismo en atención a lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

RESUELVE

Primero. - Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Por Secretaría, remitir el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - La secretaria de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00233-00
Demandante : **John Alexander Acosta Avendaño**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor John Alexander Acosta Avendaño en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 101 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. – Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos objeto de la actuación, esto es, lo relacionado con el reconocimiento y pago de las cesantías Definitivas solicitadas el 19 de septiembre del 2016, a favor del señor John Alexander Acosta Avendaño, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.467.673 así como la solicitud presentada en esa entidad el 28 de mayo del 2019 con el radicado E-2019-90386, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Décimo. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido

en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía 1.176.094 y tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales roaortizabogados@gmail.com.

Décimo segundo - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00248-00
Demandante : **Jesús Ángel Villalba Izquierdo**
Demandado : Nación, Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte la suscrita que me encuentro impedida para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Jesús Ángel Villalba Izquierdo, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...]” Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, la suscrita juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1.º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, en su artículo 1.º creó un Juzgado Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 15 de junio de esta anualidad, el cual se sumará a los dos ya existentes creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 y siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y **demás entidades con régimen similares**, se procede a ordenar la remisión del presente asunto al mismo en atención a lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021. Es preciso advertir que estas medidas se adoptan con el fin de materializar los principios de celeridad, economía procesal y los que resulten procedentes en estas actuaciones.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia

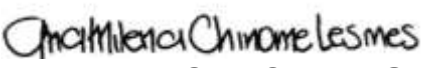
RESUELVE

Primero. - Declararse impedida, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. - La secretaria de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ